REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ADOLFO SÁNCHEZ DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00106 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, advierte el Despacho que de la contestación de la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, no se formularon excepciones previas de la que contiene el artículo 100 del C.G.P., por ende, el Juzgado se pronunciara frente a las demás excepciones propuestas en la sentencia.

En tal sentido, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 13 de junio de 2022[1] se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 22 de julio de 2022 (samai, índice 7), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 7 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, a través de mensajes de datos enviados el 16 y 23 de agosto de 2022 contestó la demanda[2]; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar *i)* si se debe declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 07 de octubre de 2019 bajo el radicado 12559; y *ii)* si el

[1] Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 4.
[2] Memoriales cargados en los índices 8 y 10, aplicativo SAMAI.

demandante ADOLFO SÁNCHEZ DÍAZ tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., le reconozca y paguen la prima o mesada adicional prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con las diferencias debidamente indexadas y que asuman la condena en costas en el presente asunto.

3. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "*VI. PRUEBAS*", visibles en páginas 19 a 27 del escrito de demanda cargado en la plataforma samai, índice 2, actuación Constancia Secretarial; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. Parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Si bien contestó la demanda, en el acápite "PRUEBAS" señaló que se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario; las cuales ya fueron incorporadas en el ítem anterior.

4. PODER

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y la No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura pública No. 0046 del 25 de enero de 201, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; quien a su vez sustituyo dicho poder al litigante DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO[3]; por consiguiente, **se reconoce personería** a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[3] Páginas10 al 45, de la contestación de la demanda, SAMAI, índices 8 y 10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e0027111ba69d7247811ae84100d65c7487f2edde4b1292b2bb86367e9cfcb**

Documento generado en 26/06/2023 08:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica